

Solicitud Corrección Providencia, Contestación Demanda, contestación Llamamiento y dos (2) llamamientos en garantía con sus respectivos anexos. Juzgado 13 Civil Circuito de oralidad de Medellín 2021 - 00086.

alvaro benitez <abenitez1022@yahoo.com>

Lun 21/06/2021 3:45 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gerencia Portafolio <gerencia@portafoliojuridicasas.com.co>; carlosmario@soportelegal.net <carlosmario@soportelegal.net>; ferneyguisao.abogado@hotmail.com <ferneyguisao.abogado@hotmail.com>; notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>; Hernando Gomez Marin <hergoma.787@gmail.com>

 5 archivos adjuntos (18 MB)

Corrección providencia.pdf; Contestacion Demanda Juzgado. 13 Civil Circuito Medellin 2021 - 00086 y sus anexos.pdf; Contestacion Llamamiento Juzgado 13 Civil Cto. Med. 2021 - 00086 y sus anexos.pdf; Llamamiento en Garantía y Anexos a Seguros del Estado S.A. Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellin. 2021 - 00086.pdf; Llamamiento en garantía Leasing Bancolombia J. 13 civil circuito 2021 - 00086 y sus anexos.pdf;

Referencia proceso.

REFERENCIA: R.C.E.

DEMANDANTES: DANIELA MUÑOZ OROZCO Y OTROS

DEMANDADOS: EDISON GIL VILLEGAS Y OTROS

RADICADO: 05001-3103-013-2021-00086-00

Señores Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, con el presente y de manera respetuosa remito a su despacho en documentos adjuntos, la contestación de la demanda, contestación llamamiento en garantía y dos (2) llamamiento en garantía con sus respectivos poderes y anexos, realizado por los codemandados EDISON GIL VILLEGAS y CONITRANS S.A.S.; el presente correo se envía a las demás partes del proceso, dando cumplimiento a lo ordenado por la norma procesal vigente Decreto 806 de 2020.

Mi dirección de correo electrónico abenitez1022@yahoo.com y Alvarobenitez1022@gmail.com

CONITRANS S.A.S. conitrans1@yahoo.com

EDISON GIL VILLEGAS, edisongilvillegas@gmail.com

Álvaro A. Benítez Mejía

Abogado

Tel. 313-723-3293 y 434-1010

E-mail. abenitez1022@yahoo.com

 [facebook](#) YouTube

eco No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Señor (a)
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 E.D.S.

REFERENCIA: R.C.E.
 DEMANDANTES: DANIELA MUÑOZ OROZCO Y OTROS
 DEMANDADOS: EDISON GIL VILLEGAS Y OTROS
 RADICADO: 05001-3103-013-2021-00086-00

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

DERECHO DE POSTULACIÓN

ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA, mayor y domiciliado en Medellín, carrera 64 C N° 48 – 95, teléfono 434 – 1010, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente, con la cédula de ciudadanía número 71.022.418 de Frontino (Antioquia) y tarjeta profesional número 240.618, del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del señor EDISON GIL VILLEGAS y CONITRANS S.A.S., de acuerdo con los poderes que adjunto, procedo a CONTESTAR la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN HECHOS

AL HECHO 1. No es cierto que el accidente ocurre en el municipio de Copacabana, en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito IPAT, registra que este accidente ocurre en el Municipio de Medellín; tampoco es cierto que el vehículo de placas STJ-105, conducido por el señor Edison Gil Villegas, impactara abruptamente a la motocicleta en la que se desplazaba la hoy demandante, ni que este no conservara la distancia entre vehículos, según el croquis, la posición final y los daños que por causa del impacto sufrieron los vehículos, se puede inferir razonadamente, que la moto circulaba entre carriles al momento del impacto, maniobra totalmente prohibida por la norma de tránsito art. 94; aunado a lo anterior, existe la resolución 201950113512 del 3 de diciembre de 2019, emitida por la Secretaría de Movilidad de Medellín, donde se declara a la señora Daniela Muñoz Orozco, como única responsable del accidente toda vez que con su actuar imprudente y descuidado transgredió los artículos 55, 61, 94 y 131, literal C de la Ley 769 de 2002.

Lo único cierto de este hecho son los vehículos y los conductores involucrados. Lo demás no es cierto.

AL HECHO 2. Es cierto que el vehículo de placa STJ-105, era para la fecha propiedad mediante contrato de Leasing de Leasing Bancolombia S.A., de igual manera contaba con la citada póliza.

2. 1. No, nos consta directamente, estaremos a valor probatorio que se le asigne por el despacho.

2. 2. No es un hecho, es una conclusión personal o subjetiva de la parte demandante.

AL HECHO 3. No es cierto, lo resulto en trámite contravencional, tiene sustento y fundamento en el material probatorio y evidencia física que se recogió en el propio lugar donde sucede el accidente y fue plasmada en el IPAT, por el agente del procedimiento el día del hecho, los cuales fueron útiles, pertinentes, suficientes y permitieron al fallador contravencional concluir que la única contraventora en este hecho, fue la señora Daniela Muñoz Orozco y así fue declarada. Además, si la hoy demandante estaba en imposibilidad de asistir a la citada audiencia de tránsito, no hizo uso del derecho que le asistía a presentar excusa que justificara su inasistencia a la misma, para que por parte de la Secretaría de Movilidad de Medellín se le hubiera dado la oportunidad de defender sus intereses, pero brilla por su ausencia dicha actuación.

3.1. No es cierto. En uno de los videos en mención se observa que al momento del impacto, la moto se encontraba circulando por la línea divisoria de carriles o entre vehículos en circulación, desatendiendo los arts. 55, 60, 61 y especialmente el 94 inciso 7 de la ley 769 de 2002, el cual se transcribe "...No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.". (negritas y subrayas propias).

por lo cual fue declarada como única responsable de hecho y su resultado dañoso.

3.2. No es cierto, como se dijo al contestar el punto anterior; además se refuerza lo antes dicho con los puntos de impacto, los cuales fueron para la volqueta, llantas traseras derechas y para la moto, fueron calapié delantero, farola, manillar raspado borde externo, guarda barro delantero todo lado izquierdo, lo que ubica a la moto como ya se dijo circulando entre carriles, con estos elementos de prueba se infiere que es imposible que la moto estuviera circulando debidamente por el carril izquierdo, si esto fuera cierto, porque los daños para la volqueta son lado derecho y para la moto lado izquierdo, téngase en cuenta que la volqueta queda bien posicionada dentro del carril izquierdo y sin ningún tipo de inclinación, y que ambos vehículos no podían circular simultáneamente por el carril izquierdo, no caben dentro de un mismo carril.

3.3. Como ya se ha explicado, según los impactos es imposible que la moto circulara delante de la volqueta; de esto ser cierto los daños para la volqueta serían frontales y para la moto traseros; pero lo real es para la volqueta lado trasero derecho y para la moto serían parte trasera, pero los daños sufridos por la moto en este hecho, fueron los mencionados al contestar el punto 3.2. todo lado izquierdo y ninguno da a entender que el impacto haya sido trasero, por el contrario, todo apunta a que al momento del impacto la moto circulaba entre vehículos, por la línea divisoria de carriles.

3.4. no es cierto, la volqueta no enviste a la señora Muñoz Orozco, de esto ser cierto, como ya se a dicho y se reitera, los daños de la volqueta serían frontales y para la moto traseros; las mismas pruebas por esa parte aportadas confirman que no es cierto, si se observa la fotografía N° 15, se confirma lo que ya se a repetido, que la moto al momento del impacto circulaba entre carriles, si hubiera ido circulando delante de la volqueta, en la citada fotografía, no se vería la moto, toda vez que la volqueta la cubriría, pero por el contrario se advierte la moto circulando entre vehículos, por la línea divisoria de carriles.

3.5. No es cierto, ya se a explicado esta misa situación, además analizando la posición de la volqueta en el croquis, se observa que la volqueta está bien posicionada dentro del carril izquierdo, sin ninguna inclinación, incluso con espacio libre al lado izquierdo de su propio carril, y vuelve y se confirma lo ya dicho, al momento del impacto la moto circulaba entre carriles.

Hecho 4. No es cierto, la volqueta circulaba adecuadamente por su respectivo carril, por lo cual el inspector de tránsito consideró que no había infringido norma alguna, el accidente sucede por la circulación entre carriles de la señora Muñoz Orozco, se sustenta con la fotografía N° 15 y el croquis que reposa en el expediente. El art. 108 de la ley 769 de 2002, regula la distancia hacia adelante o atrás y no lateral; y de las pruebas se infiere que al momento del impacto, la moto circulaba entre vehículos en movimiento, por la línea divisoria de carril. Maniobra prohibida por el art. 94 de la citada norma.

4.1. No es cierto. El que un vehículo de carga circule en determinado momento por el carril izquierdo, no lo hace culpable de un accidente, incluso la norma de tránsito, manda que los adelantamientos se hagan por el carril izquierdo de las vías. La que si no podía circular entre carriles era la señora Muñoz Orozco, art. 94, ley 769 de 2002, y justamente para este caso, esa si fue la causa del accidente.

4.2. No es cierto. Como ya se dijo, el que un vehículo de carga circule en determinado momento por el carril izquierdo de una vía, no lo hace un infractor de la norma de tránsito, de esto ser cierto, simplemente no podrían circular por nuestro país vehículos de carga.

4.3. No es cierto, en ningún momento se ve la moto bien posicionada en el carril izquierdo, si esto fuera cierto, la fotografía N° 15, no mostrara la moto circulando entre vehículos y carriles, pues de ir adelante, la volqueta la cubriría totalmente. Por lo cual la volqueta nunca embistió a la señora Muñoz Orozco y es esta ultima que se impacta contra las llantas traseras derechas de la volqueta.

Hecho 5. No es un hecho, es una apreciación de derecho con la que busca protegerse la parte demandante, olvidando que para el momento del accidente ambos conductores ejercían la actividad peligrosa, por lo cual la responsabilidad no se presume y tendrá que demostrarse.

Hecho 6. No es un hecho en sí y aunque no es esta parte la que está llamada a resistir este punto, se debe resaltar y tener en cuenta que hasta que no se demuestre la responsabilidad civil extracontractual, del conductor del vehículo tipo volqueta de placas STJ-105, no surgirá obligación de indemnizar ninguna clase de perjuicio a la hoy demandante.

Hecho 7. No nos consta directamente las lesiones sufridas por la hoy demandante, estaremos al valor probatorio que el señor Juez les asigne a los documentos soporte y a lo que se demuestre dentro del proceso.

Hecho 8. No le consta a mis representados la situación laboral de la demandante, su edad y su salario, por lo que deberá probarse dentro de la etapa procesal correspondiente.

Hecho 9. No le consta a mis representados el presente Dictamen y menos la pérdida de P.C.L. de 50.2%, lo cual le concede al demandante derecho a pensión de invalidez, y teniendo en cuenta que aún no se ha practicado el contradictorio del mismo, se solicita desde ahora su contradicción acorde al art. 228 del C.G.P.

Hecho 10. No le consta a mis representados, deberá probarse de manera fehaciente dentro de la respectiva etapa procesal, debe de tenerse en cuenta que aún no se ha practicado el contradictorio del dictamen, ni se han ratificados los demás documentos.

Hecho 11. No le consta a mis representados, deberá probarse de manera fehaciente dentro de la respectiva etapa procesal, anotando desde ahora que son unos valores demasiados elevados y sin un soporte adecuado o legal, por lo cual se solicitara su ratificación en los términos del art. 262 C.G.P.

Hecho 12. No le consta a mis representados, deberá probarse de manera fehaciente dentro de la respectiva etapa procesal.

12.1. No le consta a mis representados, deberá probarse de manera fehaciente dentro de la respectiva etapa procesal.

Hecho 13. No le consta a mis representados, deberá probarse de manera fehaciente dentro de la respectiva etapa procesal.

Hecho 14. No nos consta directamente este hecho, pero teniendo en cuenta el modo en que se genera el accidente y que de todas las pruebas incluyendo la resolución contravencional, apunta a una culpa exclusiva de la víctima, era de dable esa objeción por parte de la aseguradora en mención.

AL OBJETO DE LAS PRETENSIONES

La parte que represento se oponen a todas las pretensiones de la presente demanda, como se ha venido expresando, este accidente sucede por una culpa exclusiva de la víctima. Téngase en cuenta que de las pruebas aportadas con la demanda se infiere que quien coloco la causa única y determinante para que se generara el hecho y su resultado, fue la misma demandante, señora Muñoz Orozco, al circular entre vehículos en movimiento por la línea divisoria de carril, con lo cual se rompe el nexo causal eximente de responsabilidad de la parte demandada.

OBJECIÓN A LA CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS DEL JURAMENTO ESTIMATORIO EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 206 DE LA LEY 1564 DE 2012

DAÑO EMERGENTE.

El art. 206 del C.G.P., regula el juramento estimatorio y entre otras, **exige a quien lo pretende, que se haga de manera razonada, y a quien lo objeta, que especifique la inexactitud.**

La parte demandante reclama, por Daño Emergente \$20.035.000, por concepto de prestación de servicios de cuidados personales y por contrato de transporte, **Inexactitud**, en cuanto al contrato de prestación de servicios de cuidados personales, prestado por la señora Martha Ligia Ochoa, no aporta dicho contrato, no especifica la duración del mismo, no especifica el valor de cada día, semana o mes, ni la jornada del mismo; en cuanto al contrato de transporte prestado por el señor Marlin Alberto López, de los recibos aportados no se puede o mejor, no es posible determinar, de donde a donde se prestaba el servicio de transporte, cuál era el valor de cada trayecto, además de considerarse extremadamente elevado, por ejemplo \$300.000, para un servicio de taxi, por día según cada recibo, toda vez que no especifico por cuanto trayectos o fecha fue cada recibo, de lo cual se advierte una cifra antojada; estas son las inexactitudes encontradas en referencia al Daño Emergente, lo cual no permite validar y verificar adecuada la misma, vulnerando de esta manera en alguna forma el debido proceso.

En esta forma se deja demostrada y sustentado esta objeción, con las inexactitudes en que incurre la parte demandante en este Juramento Estimatorio, acorde al art. 206 del C.G.P.

En cuanto al Lucro Cesante Consolidado y Futuro, no me pronuncio en este momento, dado que los elementos que lo determinarían realmente, son objeto de prueba. (P.C.L., tipo de contrato de trabajo y salario).

PERJUICIOS MORALES

Aunque los Perjuicios Morales no requieren juramento estimatorio, se consideran excesivos, con todo respeto me permito hacer el siguiente pronunciamiento sobre esta pretensión; la parte que represento se opone a estas pretensiones, toda vez que es necesario acreditar con prueba idónea el efectivo padecimiento de este perjuicio por la parte demandante; los meros dichos y narraciones de las partes no son suficientes para la estimación de tal perjuicio, la no demostración de estos, será consecuencia inevitable de su desestimación.

Además de lo anterior es claro que el legislador, ordena que los perjuicios morales sean de exclusiva valoración del fallador, pues no encuentra esta parte, elementos suficientes dentro de este libelo para tal reclamación en las cifras estipuladas, por lo que solicita se desestimen los mismos y sea el señor Juez quien atendiendo a su sana crítica y facultad expresa, haga la valoración de aquellos, esto en el evento que se llegue a demostrar la responsabilidad de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA (Principal)

Invocamos la CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA como eximente de responsabilidad, con la finalidad de romper el nexo, como se ha venido expresando durante toda la contestación, en la demanda existen suficientes y reales elementos probatorios y evidencia fisca, de las cuales se puede inferir con certeza, que la hoy demandante con su actuar descuidado y temerario, coloco la causa única y exclusiva para que se

generara el hecho. Al analizar todas las pruebas individualmente y en conjunto se llega a la conclusión que la demandante es la única responsable de este hecho y su propio resultado. Téngase en cuenta, la posición de los vehículos, la volqueta bien posicionada dentro de su respectivo carril izquierdo, sin ninguna inclinación, incluso con un espacio libre al lado izquierdo de su propio carril, la moto carril derecho; Los puntos de impacto, para la volqueta, llantas traseras lado derecho, nunca frontal; para la moto lado izquierdo, nunca trasero, lo que sin lugar a equívocos ubica a la moto circulando entre vehículos en movimiento, por la línea divisoria de carril; se refuerza lo anterior con la fotografía N° 15, donde se muestra al fondo a la volqueta en el carril izquierdo y la moto entre vehículos por la línea divisoria de carril; como se a dicho, si la moto hubiera ido adelante, en esa fotografía, desde donde se toma, no se hubiera visto la moto, toda vez que la volqueta la cubriría. Además, existe la resolución contravencional, que declaro a Daniela Muñoz Orozco como única responsable del accidente y exonero al señor Edison Gil Villegas.

Con lo que queda suficientemente demostrado que la motocicleta al momento de impacto iba circulando entre vehículos en movimientos, por la línea divisoria de carril, contraviniendo con su actuar imprudente y descuidado, el contenido de los arts. 55, 60, 61 y especialmente el 94 inciso 7, de la ley 769 de 2002, el cual expresa "No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles"

Lo anterior constituye una culpa exclusiva de la víctima, por lo cual el despacho, no deberá acoger ninguna de las pretensiones de la demanda. En este sentido la Corte Suprema de Justicia ha expresado: "en esta última hipótesis, esto es, cuando la conducta recíproca del agente y de la víctima confluye en el quebranto, la reparación está sujeta a reducción conforme al artículo 2357 del código civil y, en aquella, o sea, cuando el comportamiento de la víctima es causa exclusiva de su detrimento, se rompe la relación de causalidad (LXXVII, 699), es decir no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño".

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. WILLIAM NAMEN VARGAS, del 24 de agosto de 2009, expediente 11001-3103-038-2001-01054-01". (subrayas y negrillas intencional)

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS. (subsidiaria)

Aunque reiteramos que se cuenta con suficientes elementos de prueba que demuestra que la única responsable de este hecho es la misma demandante, en el evento que el señor Juez (a), llegue a considerar que a la parte demandada le asiste algún grado de responsabilidad se propone de manera subsidiaria la reducción de indemnización por concurrencia de culpas, toda vez que ambos conductores ejercían actividad peligrosa para la fecha hora y lugar del siniestro y en ese sentido se considerará el altísimo grado de participación por parte del señora Daniela Muñoz Orozco, en este hecho, para reducir considerablemente una eventual indemnización a cargo de la parte demandada. El art. 2357 del Código Civil, dispone que "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

3. EXAGERADA E INADECUADA TASACIÓN DE PERJUICIO DAÑO EMERGENTE

Como ya se expresó en la objeción al Juramento Estimatorio, La parte demandante reclama, por daño emergente \$20.035.000, por concepto contrato de prestación de servicios de cuidados personales y por contrato de transporte, en cuanto al supuesto contrato de prestación de servicios de cuidados personales, prestados por la señora Martha Ligia Ochoa, no aporta dicho contrato, no especifica la duración del mismo, no especifica el valor de cada día, semana o mes, ni la jornada del mismo; en cuanto al supuesto contrato de transporte prestado por el señor Martín Alberto López, de los recibos aportados no se puede o mejor, no es posible determinar, de donde a donde se prestaba el servicio de transporte, cuál era el valor de cada trayecto, además de considerarse extremadamente elevado; ejemplo \$300.000, para un servicio de taxi, por una carrera según cada recibo. En este sentido se considera exagerada e inadecuada la tasación del Daño Emergente.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

1. INTERROGATORIO DE LAS PARTES. Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes.
2. TESTIMONIAL Me reservo el derecho de interrogar a los testigos presentados por las demás partes dentro de este litigo.

DOCUMENTAL

1. Poder a mi conferido.
2. Certificado de existencia y representación legal de CONITRANS S.A.S.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL DICTAMEN DE P.C.L. APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

3. Solicito respetuosamente al despacho, la contradicción del Dictamen de Perdida de la Capacidad Laboral, presentado por la parte demandante, suscrito por el medico ADIEL GÓMEZ CHICA, en los términos del art. 228. C.G.P. y que la comparecencia del médico, este a cargo de la parte demandante. Igualmente, y conociendo la solicitud que hizo la Aseguradora Seguros del Estado S.A. en cuanto a que la señora DANIELA MUÑOZ OROZCO, se someta a un examen físico presencial por parte de la UNIVERSIDAD DEL CES "CENDES" como auxiliar de la Justicia, para que evalúe el daño corporal y la Pérdida de Capacidad Laboral de la demandante, y atendiendo al Principio de Economía Procesal, me adhiero esta misma solicitud en los mismos términos.

RATIFICACIÓN DOCUMENTO Y PRUEBA TESTIMONIAL

En los términos del Art. 212 y 262 C.G.P., solicito citar a audiencia pública a los suscribientes de los siguientes documentos, para que ratifiquen su contenido y respondan cuestionario sobre los mismos, así:

BIBIANA ANDREA CEBALLOS AGUIRRE, sin identificación, con dirección calle 12 N° 43 D-19, oficina 301, sin más especificaciones, quien suscribió certificación del 4 de noviembre de 2020, en calidad de directora administradora de Viajes Virtuales con Nti. 900098367-3.

MARTIN ALBERTO LOPEZ PEREZ, C.C. 70.630.647, quien al parecer suscribió 23 recibos de caja menor por diferentes valores, correspondientes a servicio de transporte placa vehículo SMH-368, sin dirección reportada.

MARTHA LIGIA OCHOA JIMENEZ, C.C. 42.679.778, quien suscribe 54 recibos de caja menor, por concepto de cuidados personales a la hoy demandante y por diferentes valores, sin dirección aportada.

Teniendo en cuenta que no se cuenta con las direcciones para ubicación de las personas requeridas. Debe ser carga de la parte demandante lograr su comparecencia a la audiencia, en atención a lo estipulado por el art. 262 C.G.P., so pena de no dársele ningún valor probatorio.

LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

En escrito independiente y de acuerdo a lo establecido por el artículo 64 y 65, del C.G.P., procedo a llamar en garantía a:

1. SEGUROS DEL ESTADO S. A.
2. LEASING BANCOLOMBIA S.A hoy BANCOLOMBIA S.A.

ANEXOS

Poderes a mi conferidos y los demás documentos enunciados como pruebas.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Acredito como mi dependiente judicial al abogado RUBEN DARIO ARAQUE ACEVEDO con cédula de ciudadanía No. 71.753.741, de Medellín y T.P. 347.253, lo anterior para efectos de sacar copias, tener acceso al expediente, reclamar y retirar oficios, certificados, sentencias, edictos, avisos y todo lo relacionado con el proceso.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA
CONITRANS S.A.S.

Av. 44 # 51- 69, Bello Antioquia
Tel. 457-9157.
E-mail. conitrans1@yahoo.com

EDISON GIL VILLEGAS

Av.42 B N° 62-25, Medellín
318-269-7759
edisongilvillegas@gmail.com

APODERADO JUDICIAL
ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA

Cra. 64 C No. 48 – 95, Medellín
PBX 4341010 y 313-723-3293
E-mail. abenitez1022@yahoo.com

Atentamente,



ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA
T.P. 240.618 del C. S de la J.
c.c. 71.022.418 de Frontino, Ant.

Señor (a)
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 E.D.S.



REFERENCIA: R.C.E.
 DEMANDANTES: DANIELA MUÑOZ OROZCO Y OTROS
 DEMANDADOS: CONITRANS S.A.S. Y OTROS
 RADICADO: 05001-3103-013-2021-00086-00

ASUNTO: **PODER**

LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ SIERRA, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Medellín, identificado como aparece al de mi respectiva firma, obrando en calidad de Representante Legal de Conitrans S.A.S, con Nit 900713552 - 9, sociedad con domicilio en Bello, (Ant.), Av. 44 # 51-69, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a a ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 240.618 del C. S. de la J. y cédula de ciudadanía número 71.022.418 de Frontino Antioquia, con el fin que conteste la presente demanda y realice los Llamamientos en garantía a que haya lugar en nombre de CONITRANS S.A.S. y lleve hasta su final el proceso de la referencia.

El apoderado queda dotado de las más amplias facultades y, en consecuencia, podrá, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, llamar en garantía, contestar llamamientos en garantía, pedir, controvertir y aportar pruebas y, en general, todo cuanto a bien tenga para la correcta defensa de los intereses de Conitrans S.A.S.

Correo electrónico Conitrans S.A.S. conitrans1@yahoo.com
 Apoderado abenitez1022@yahoo.com

Del señor Juez,

LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ SIERRA
 C.C. 71.743.658

Acepto,

ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA
 C. C. 71.022.418 de Frontino Ant.
 T.P. 240.618 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3233082

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sexta (6) del Círculo de Medellín, compareció: LUIS GUILLERMO GONZALEZ SIERRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 71743658, presentó el documento dirigido a JUEZ TRECE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.




drzppv5kjz1w
 09/06/2021 - 15:31:22



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Sexto (6) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: drzppv5kjz1w

Acta 4

Señor (a)
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 E.D.S.

REFERENCIA: R.C.E.
 DEMANDANTES: DANIELA MUÑOZ OROZCO Y OTROS
 DEMANDADOS: EDISON GIL VILLEGAS Y OTROS
 RADICADO: 05001-3103-013-2021-00086-00



ASUNTO: **PODER**

EDISON GIL VILLEGAS, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Medellín, identificado como aparece al de mi respectiva firma, mediante este escrito, de manera respetuosa manifiesto a usted señor (a) Juez, (a), que confiero poder especial, amplio y suficiente a ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 240.618 del C. S. de la J. y cédula de ciudadanía número 71.022.418 de Frontino Antioquia, con el fin que conteste en mi nombre la presente demanda y lleve hasta su final, el proceso de la referencia.

El apoderado queda dotado de las más amplias facultades y, en consecuencia, podrá, recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, reasumir, llamar en garantía, pedir, controvertir y aportar pruebas y, en general, todo cuanto a bien tenga para la correcta defensa de mis intereses.

Correo electrónico del señor Gil Villegas edisongilvillegas@gmail.com
 Apoderado abenitez1022@yahoo.com

Del señor Juez,

Edison Gil Villegas

EDISON GIL VILLEGAS
 C.C. 71.380.865 de Medellín

Acepto,

Álvaro Benítez Mejía
ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA
 C. C. 71.022.418 de Frontino Ant.
 T.P. 240.618 del C.S. de la J.

◦ NOTARÍA 29 ◦

Una

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA
Ante la NOTARÍA 29 de este Circulo, se presentó:

GIL VILLEGAS EDISON

quien exhibió C.C. 71380865

y T.P. No.

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la
firma que allí aparece es la suya.

Medellín 21/05/2021 a las 09:57:55 a.m.

5mh3h



TOKMIOATJBFCHES
www.notariaenlinea.gov

Edison Gil Villegas
FIRMA

ENRIQUE LOPEZ CAMARGO
NOTARIO 29 MEDELLIN



Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 09/06/2021 - 9:24:03 AM



Recibo No.: 0021374932

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aiaHlDmkjjucwjHi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONITRANS S.A.S
Sigla: No reportó
Nit: 900713552-9
Domicilio principal: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-508288-12
Fecha de matrícula: 18 de Marzo de 2014
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de Marzo de 2021
Grupo NIIF: 3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av 44 51 69
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: conitrans1@yahoo.com.co
hedeo68@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3164783795
Teléfono comercial 2: 4445973
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Av 44 51 69
Municipio: BELLO, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: conitrans1@yahoo.com.co
hedeo68@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3164783795
Teléfono para notificación 2: 4445973
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica CONITRANS S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad
Recibo 21/06/2021 3:45pm

Recibo No.: 0021374932

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aiaHlDmkjjucwjHi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Documento Privado de marzo 13 de 2014, del Accionista, registrado en esta Entidad en marzo 18 de 2014, en el libro 9, bajo el número 5264, se constituyó una Sociedad Comercial Por Acciones Simplificada denominada:

CONITRANS S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

No se ha inscrito el Acto Administrativo que lo habilita para prestar el servicio público Automotor en la modalidad de carga

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. La sociedad tendrá como objeto principal:

- a) Transporte de carga de materiales.
- b) Obras civiles e ingeniería.
- c) Explotación de materiales.
- d) Distribución de productos de ferretería.
- e) Transporte de todo tipo de carga a nivel nacional e internacional en forma directa o a través de terceros, según las circunstancias.
- f) Alquiler de equipo de construcción.

La exploración, montaje y explotación de minas de depósito naturales de

Recibo 21/06/2021 3:45pm



Fecha de expedición: 09/06/2021 - 9:24:03 AM

CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0021374932

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aiaHlDmkjjucwjHi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

minerales, metálicos y no metálicos, preciosos y no preciosos; de canteras y yacimientos, especialmente material pétreo, el procesamiento de estos, su tratamiento y transformación con destino a la industria de la construcción, la comercialización de productos derivados o resultantes de tales procesos y la producción de prefabricados de concreto o elaborados con mezclas a base de cementos, asfalto y derivados de petróleo. Producción, suministro, venta, transporte, y aplicación de mezclas asfálticas de todo tipo, lo mismo que materiales pétreos, triturados, arenas y materiales de subbase y bases granulares.

En desarrollo del objeto social, la sociedad podrá celebrar contratos de sociedad, tomar intereses o participación en sociedades y/o empresas; adquirir, enajenar, dar o tomar en arrendamiento bienes, muebles o inmuebles, grabarlos, en cualquier forma, efectuar construcciones, tomar en mutuo o con sin garantía de los bienes sociales y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias, de crédito, aduaneras, girar, endosar, descontar, protestar, ceder, aceptar, anular, cancelar, cobrar, recibir letras de cambio, cheques, adquirir a cualquier título, concesiones, permisos, marcas, patentes, franquicias, representaciones y demás bienes y derechos mercantiles y cualesquiera otros efectos de comercio, suscribir acciones o cuotas de interés social en otras compañías que se propongan los mismos negocios o actividades similares complementarias y que interesen a la sociedad para su mejor desarrollo contratar toda clase de operaciones que sean necesarias al objeto social; presentar litaciones, concursar y en general toda clase de actos, contratos que se relacionen con el objeto social principal o que sean fines o complementarios al mismo.

Sin perjuicio de lo anterior la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil lícita.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO		
SUSCRITO		
PAGADO		

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La representación legal de la sociedad por

Recibo 21/06/2021 3:45pm

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha de expedición: 09/06/2021 - 9:24:03 AM



Recibo No.: 0021374932

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aiaHlDmkjjucwjHi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTO:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	LUIS GUILLERMO GONZALEZ SIERRA DESIGNACION	71.743.658

Por Documento Privado de marzo 13 de 2014, del Accionista, registrado en esta Entidad en marzo 18 de 2014, en el libro 9, bajo el número 5264.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Recibo 21/06/2021 3:45pm



Fecha de expedición: 09/06/2021 - 9:24:03 AM

CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

Recibo No.: 0021374932

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aiaHlDmkjjucwjHi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Acta No. 4 del 26 de Agosto de 2014, de la Asamblea de Accionistas.
Acta No. 5 del 18 de enero de 2016, de la Asamblea de Accionistas.

Acta No. 7 del 17 de agosto de 2016, de la Asamblea de Accionistas.

Acta No. 9 del 18 de enero de 2017 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Enero de 2017, bajo el No. 1119 del libro 9 del registro mercantil.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4923
Actividad secundaria código CIIU: 4390
Otras actividades código CIIU: 0811, 7730

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

Recibo 21/06/2021 3:45pm



Fecha de expedición: 09/06/2021 - 9:24:03 AM

**CAMARA DE COMERCIO
DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

Recibo No.: 0021374932

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: aiaHlDmkjjucwjHi

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,696,046,557.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período -
CIIU: 4923

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

**SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS**